

6 de septiembre de 2018

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 212

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0024-. Proposición de Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista. 5428

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 30 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la siguiente proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 4 de septiembre de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0024 - 0915706-. Proposición de Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Concepción Andreu Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta para su tramitación reglamentaria la Proposición de Ley de Creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 21 de agosto de 2018. La portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45.2 de la Constitución española obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente. Un aspecto importante para el cumplimiento de este mandato constitucional es la vigilancia, custodia y control de los mencionados recursos que realiza la Administración autonómica a través de los agentes forestales.

Como consecuencia del proceso autonómico, mediante Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, el Estado transfirió a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza, entre los que se encontraban la Guardería Forestal y sus cometidos.

Las normas que regulan la actuación de los agentes forestales se han desarrollado a lo largo de más de un siglo y tuvieron su inicio con el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 que, por primera vez, encomendó la custodia de los montes a un cuerpo especializado. Posteriormente, han existido sucesivas normas, entre las que destaca el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado.

Es objetivo de la presente ley dar cumplimiento al artículo 45 de la Constitución española y a las

competencias en materia de medio ambiente asumidas por la Comunidad Autónoma a través del Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como a las diversas leyes autonómicas que articulan vías eficaces de acción ante las actuaciones contrarias al ordenamiento medioambiental y establecen mecanismos de vigilancia que se encargan de velar por lo dispuesto en dichas leyes.

Las soluciones a las necesidades que plantea la abundante legislación en materia medioambiental, a las que han de dar respuesta los agentes forestales, encuentra difícil encaje en el marco actual de la Escala Forestal dentro del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial, Subgrupo C1, por lo que es necesario reorganizar a los funcionarios que en lo sucesivo desarrollen las funciones que se atribuyen a este colectivo, en un cuerpo, clasificado como de Administración Especial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de La Rioja, cuya denominación, funciones, desagregación en escalas, categorías, titulaciones exigidas para el ingreso y otras características son materia de la presente ley, reconociendo la necesidad de dotar al colectivo de una mayor seguridad jurídica en sus cometidos, con un grupo técnico y de mando que lleve a cabo las actuaciones necesarias que confieran a las acciones que desarrollen los agentes forestales mayores niveles de eficacia y calidad, en pos de una mejora en la protección del medio ambiente en La Rioja.

Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente ley se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja, clasificado como de Administración Especial, conforme a la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. *Naturaleza. Adscripción.*

1. El Cuerpo de Agentes Forestales se configura como un cuerpo de vigilancia, apoyo a la gestión, control, custodia, protección y conservación del medio ambiente, y de funcionarios de servicios públicos de emergencias, en las materias a que se refiere la presente ley, por las normas que la desarrollen y por el resto de disposiciones de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, funcionarios públicos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de sus funciones y a todos los efectos legales, tienen la condición de agentes de la autoridad, policía judicial genérica y policía administrativa especial, en virtud de la normativa básica estatal. Las actas de inspección y las denuncias que formulen sobre hechos directamente constatados por ellos gozarán de presunción de veracidad y harán fe, salvo prueba en contrario.

3. El Cuerpo de Agentes Forestales, motivado por el trabajo transversal que realiza dentro de la función pública debido a sus múltiples competencias, queda adscrito, orgánicamente y funcionalmente, a la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Podrán ejercer sus funciones en otras comunidades autónomas cuando existan acuerdos de colaboración con las mismas o en supuestos excepcionales o de emergencia y, en todo caso, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma interesada y con el expreso consentimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 4. *Organización y estructura.*

1. El Cuerpo de Agentes Forestales se organiza y estructura de forma jerarquizada, en las siguientes escalas y categorías de Administración Especial:

a) Escala Técnica de Agentes Forestales, que comprende las siguientes categorías:

Jefe/a del Cuerpo de Agentes Forestales.

Agente Forestal Técnico/a.

b) Escala Operativa de Agentes Forestales, que comprende las siguientes categorías:

Agente Forestal Coordinador/a regional.

Agente Forestal Coordinador/a de zona.

Agente Forestal Coordinador/a adjunto/a de zona.

Agente Forestal.

Las categorías de la Escala Técnica se clasifican en el Grupo A y las categorías de la Escala Operativa se clasifican en el Grupo B, conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 5. *Titulación exigida.*

1. Para acceder a las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, además de cumplir los requisitos establecidos en la legislación aplicable en materia de función pública, se exigirá estar en posesión de la siguiente titulación:

a) Para el acceso a la Escala Técnica, Grupo A, el título universitario de Grado o equivalente, con especialización en materias de derecho, función pública, medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.

b) Para el acceso a la Escala Operativa, Grupo B, el título de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o el título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos, o titulaciones equivalentes.

2. Se desarrollarán reglamentariamente los aspectos relativos al acceso a las escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales.

Artículo 6. *Funciones.*

Son funciones del Cuerpo de Agentes Forestales las referidas a:

a) Policía de carácter administrativa especial y judicial en sentido genérico, en materia medio-ambiental: Las funciones de policía administrativa especial tendrán por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico sobre conservación de la naturaleza y medio ambiente, espacios naturales protegidos y zonas de especial conservación, protección del suelo rústico, protección del paisaje, residuos y vertidos en el medio no urbano, recursos hidráulicos, protección del dominio público hidráulico, protección del patrimonio cultural en el medio rural, protección de los animales domésticos en el medio rural, vías pecuarias, exóticas invasoras, riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la protección y conservación de la naturaleza.

Ejercerán sus funciones de policía judicial en sentido genérico, en el ámbito de sus atribuciones profesionales, conforme a la normativa reguladora.

b) Intervención y asistencia en emergencias y seguridad ambiental: Los agentes forestales tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, interviniendo en las emergencias por incendios forestales, por condiciones meteorológicas

adversas y otras de carácter ambiental, y participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

Igualmente, podrán colaborar con las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que se determinen.

c) Trabajos de gestión medio-ambiental y educación ambiental: Los agentes forestales participarán en los trabajos de gestión y ordenación medio-ambiental y forestal, en tareas de control de exóticas invasoras, protección animal, en seguimiento de flora y fauna silvestre y cinegética, en actividades de educación ambiental y en el uso social, recreativo y didáctico de los espacios naturales, así como aquellas otras actividades de índole similar que se determinen.

Además de las descritas anteriormente, el Cuerpo de Agentes Forestales asumirá cualquier otra función que le pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente y que por su naturaleza pudiera serle encomendada; así como cuantas otras funciones les pudieran ser asignadas por la autoridad administrativa de quien dependan, en supuestos de especial necesidad o urgencia.

Reglamentariamente, se procederá al desarrollo de las funciones específicas de las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, así como a su distribución y el ejercicio de las mismas funcional y territorialmente.

Artículo 7. *Especialización.*

Con la finalidad de conseguir una mayor operatividad y especialización de las funciones y competencias atribuidas, se establecerán reglamentariamente las unidades especializadas necesarias, los requisitos, formación y procedimientos de selección y acceso a cada unidad especializada, así como el contenido, funciones asignadas y demás características necesarias para el desarrollo y correcto funcionamiento de las mismas.

Artículo 8. *Derechos y deberes.*

Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, por su condición de funcionarios públicos, tienen los derechos y deberes previstos en la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o norma que la sustituya, y demás normas que les sean de aplicación.

Artículo 9. *Asistencia jurídica.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe garantizar la defensa jurídica necesaria de los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales en las causas judiciales que se sigan contra estos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual serán representados por los letrados de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los términos establecidos en la legislación de aplicación.

Artículo 10. *Uniformidad y acreditación.*

1. Los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados, con los distintivos correspondientes, y portarán el documento que acredite su identidad profesional, que deberá ser mostrada en los actos de servicio, a iniciativa propia o cuando les sea requerida, todo ello según se establezca reglamentariamente.

2. El uniforme del Cuerpo de Agentes Forestales será exclusivo de sus miembros, quedando prohibido a

otros colectivos o personas la utilización de uniformes o prendas que induzcan a confusión.

Artículo 11. *Jornada y horario.*

1. La jornada de trabajo de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja será la misma, en cuanto a su cómputo horario, que la que con carácter general tengan reconocida el resto de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dadas las características que revisten los servicios que han de prestar los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales, los puestos de trabajo reservados a dicho cuerpo estarán sujetos al régimen de horario especial que reglamentariamente se establezca por la consejería competente y será objeto de las compensaciones que se fijen por la normativa de aplicación.

3. Para dar respuesta a las distintas emergencias producidas en el medio natural en las que deba participar el Cuerpo de Agentes Forestales, especialmente las actividades relacionadas con la prevención, detección, extinción y dirección de extinción de incendios forestales, se establecerá un dispositivo de guardias de emergencias ambientales. Estos trabajos serán objeto de las compensaciones que se fijen en los acuerdos colectivos para el personal funcionario.

Artículo 12. *Uso de armas.*

Reglamentariamente, se procederá a la regulación en materia de armas de fuego cortas y largas, y de otros elementos disuasorios y/o protectores, que son necesarios para ejecutar las funciones de control de la fauna, así como para autoprotección de los propios agentes en la prestación de servicios en los que por su conflictividad o peligrosidad se presuma riesgo según criterio del propio funcionario, siempre en el ejercicio de las funciones de policía, custodia y vigilancia del Cuerpo de Agentes Forestales, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Disposición adicional primera. *Número inicial de plazas presupuestadas.*

Para el ejercicio de 2019, la plantilla del Cuerpo de Agentes Forestales no será inferior a 78 plazas en la Escala Operativa y 2 plazas en la Escala Técnica.

Disposición adicional segunda. *Cuerpo de Agentes Forestales.*

Se adiciona un nuevo artículo 13 bis a la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los siguientes términos:

"Artículo 13 bis.

Pertenece a la Administración Especial el Cuerpo de Agentes Forestales, en el cual se distinguen las siguientes escalas y categorías, de acuerdo con la Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) Escala Técnica, que comprende las categorías de Jefe/a del Cuerpo de Agentes Forestales y Agente Forestal Técnico/a.
- b) Escala Operativa, que comprende las categorías de Agente Forestal Coordinador/a regional, de zona y adjunto/a de zona y Agente Forestal".

Disposición adicional tercera. *Relación de Puestos de Trabajo.*

Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los puestos que se reservan a los funcionarios del Cuerpo de Agentes Forestales, que tendrán la consideración de servicio público esencial a todos los efectos, y especialmente respecto a la tasa de reposición en las respectivas ofertas de empleo público.

Disposición adicional cuarta. *Extinción de la Escala de Agentes Forestales.*

A la entrada en vigor de la presente ley se declara a extinguir la Escala de Agentes Forestales del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Administración Especial. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo adscritos a dicha escala continuarán en ellos con el mismo carácter que los vinieran ocupando.

Disposición adicional quinta. *Extinción de la Escala Forestal.*

La Escala Forestal del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial se declara a extinguir a la entrada en vigor de la presente ley, y sus miembros quedan integrados de forma inmediata y directa en la Escala Operativa del Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja, de acuerdo con las siguientes correspondencias de Categoría y Puesto:

Jefe Guardería Forestal: Coordinador/a regional.

Responsable Seguridad: Responsable Seguridad.

Guarda Mayor: Coordinador/a de zona.

Sobreguarda: Coordinador/a adjunto/a de zona.

Guarda Forestal: Agente Forestal.

Disposición adicional sexta. *Desarrollo reglamentario.*

En el plazo de un año, deben determinarse reglamentariamente los aspectos contemplados en la presente ley.

Disposición adicional séptima. *Atribuciones.*

Todas las referencias, atribuciones, competencias y funciones que la normativa vigente atribuye a los Agentes Forestales de La Rioja, en cuya escala se integraron los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Guardería Forestal y escalas de Guardas Forestales del ICONA, así como otros cuerpos y escalas de Guarderías del Estado, se entenderán hechas y serán asumidas por el Cuerpo de Agentes Forestales de La Rioja.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Autorización.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja y a los titulares de las consejerías competentes en materia de medio ambiente, función pública y hacienda, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40